



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, siendo vinculada de manera oficiosa la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud y a la vida.

HECHOS

MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO indicó, que es un adulto mayor con setenta y cuatro (74) año de edad que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, adicional a ello es un sujeto de escasos recursos catalogado como persona vulnerable por parte del **SISBEN**, siendo parte del régimen subsidiado de **CAPITAL SALUD EPS**.

Manifestó, que fue diagnosticado con principios de "**ALZHEÍMER**" y "**SÍNDROME DE COLON IRRITABLE**", por lo cual desde el pasado 27 de enero, le fue emitida una orden médica para "**CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA**" y desde el 20 de abril del año en curso, se le emitió otra orden de examen médico para la toma de un "**ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE**".

Señaló, que en varias oportunidades se ha acercado a las instalaciones de **CAPITAL SALUD EPS** solicitando información de la cita y examen médico ordenado sin que por parte de la entidad accionada se le brinde alguna respuesta.

Concluyó indicando que las patologías y enfermedades que padece siguen empeorando, siendo de vital importancia que se dé continuidad a los tratamientos médicos lo más pronto posible, dado que por parte de **CAPITAL SALUD EPS**, se están retrasando los procedimientos por más de tres (3) meses sin justificación alguna, siendo con dicho actuar con el cual considera se están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **CAPITAL SALUD EPS**, para que programe de manera inmediata el procedimiento de "***ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE***"; iii) Ordenar a **CAPITAL SALUD EPS**, para que programe de manera inmediata la "***CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA***"; y iv) Ordenar a **CAPITAL SALUD EPS**, para que le indiquen el centro médico, hora, fecha y demás indicaciones donde se deba dirigir para que se realice el procedimiento de "***ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE***" y pueda asistir a la cita de "***CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA***" programada.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO actuando en calidad de Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS** indicó, que una vez notificados de la acción de tutela, procedió a consultar y verificar en la base de datos de la entidad evidenciando que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado con estado activo, en **CAPITAL SALUD EPS**.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
	COLUMNAS		DATOS		
	TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC		
	NUMERO DE IDENTIFICACION		79151889		
	NOMBRES		RICARDO ALIRIO		
	APELLIDOS		JIMENEZ MEJIA		
	FECHA DE NACIMIENTO		**/****		
	DEPARTAMENTO		BOGOTA D.C.		
	MUNICIPIO		BOGOTA D.C.		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S A S"	SUBSIDIADO	03/07/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA
Fecha de impresión: 09/07/2022 10:40:03 Estación de origen: 192.168.70.220					

Manifestó que el accionante se encuentra adscrito a la IPS primaria **HOSPITAL DE ENGATIVÁ II** Nivel Grupo Sisbén, teniendo que este cuenta con un diagnóstico de enfermedad de "**ALZHEIMER**" y "**SÍNDROME DE COLON IRRITABLE**", teniendo pendiente toma de "**ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE**" y "**CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA**".

Señaló, que de acuerdo al diagnóstico descrito, como gestora de salud, realizó la respectiva gestión y requerimientos al **HOSPITAL NORTE ESE**, perteneciente a la subred integrada de servicio de salud, solicitando la inmediata programación de lo solicitado en cumplimiento a la obligación contractual del servicio de salud, aclarando que, **CAPITAL SALUD EPS** no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativa de la IPS, por lo tanto son estas las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones, siendo por ello, **CAPITAL SALUD EPS** una empresa que administra los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de una contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de sus afiliados, mas no son los prestadores de los servicios, dependiendo por ello de la disponibilidad de la subred del hospital.

URGENTE TUTELA MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO CC 17191479



LADY MARISEL CORRALES RIVERA

Para Carolina Pinilla; Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, Fany Rugeles; dirambulatorios; Consulta Externa - Simon (Astrid Rodriguez); citasambulatorios norte

CC Jairo Augusto Quintana Riveros; MARIA RUTH NAVARRETE GUERRERO

Mensaje enviado con importancia Alta.

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 09/08/2022 12:37 PM

Buenos Días Doctores SUBRED NORTE, solicito de su amable y urgente colaboración con la presente solicitud, asignando las especialidades nombradas a continuación toda vez que somos notificados DE TUTELA usuario MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO CC 17191479 solicitando los servicios:

- CONSULTA ESPECIALIZADA NEUROLOGIA
- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO

DATOS DE CONTACTO: 3104857419 - 3124288191

Quedo atenta, Gracias.

LADY MARISEL CORRALES RIVERA

ANALISTA DE TUTELAS

Carrera 29 C No. 73 – 23

ladycr@capitalsalud.gov.co

www.capitalsalud.gov.co

Refirió, que la programación de lo solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente autorizada por parte de **CAPITAL SALUD EPS**, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece, sin embargo, la oportunidad o agendamiento, es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, de acuerdo con su disponibilidad de agenda.

Informó, que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo manifestado en requerimiento realizado a la IPS correspondiente, se tiene que mediante correo electrónico la **SUBRED NORTE** reportó la asignación de las citas para el accionante de la siguiente manera.

De: CAROLINA PINILLA <citasambulatoricsnorte2022@gmail.com>

Enviado el: jueves, 08 de septiembre de 2022 1:10 PM

Para: LADY MARISEL CORRALES RIVERA <ladycr@capitalsalud.gov.co>

Asunto: Re: URGENTE TUTELA MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO CC 17191479

Buen día De acuerdo a su solicitud se asigna cita de: NEUROLOGÍA Médico: MARIA MEDINA Unidad: SIMÓN BOLÍVAR Dirección: CALLE 165 #7-06 Fecha y Hora: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022/ 08:00 AM Reserva: 5139351

ELECTROCARDIOGRAMA Médico: CIRO GÓMEZ Unidad: SIMÓN BOLÍVAR Dirección: CALLE 165 #7-06 Fecha y Hora: 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022/ 02:20 PM. Reserva: 5139365

Para cancelación o reprogramación de citas comunicarse al número telefónico distrital 3078181- 3004809921 SE LE INFORMA LA CITA LA USUARIO EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE A LAS 12:48 PM.

Cordialmente, Carolina Pinilla Jimenez Programación de agendas

Indicó, que las citas ya fueron confirmadas con **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO** mediante llamada telefónica realizada al número celular [3104857419](tel:3104857419), hecho por el cual se puede inferir que por parte de **CAPITAL SALUD EPS**, se han desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando sus derecho fundamentales.

Concluyó solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la gestión realizada por **CAPITAL SALUD EPS**, puesto que el examen y cita solicitada fueron asignados y confirmados con **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO**, de igual manera solicito vincular a la **SUBRED NORTE**. Por lo expuesto con anterioridad, adicional a ello solicita

denegar la acción constitucional por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio y en su consecuencia desvincular a su apoderada.

BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, indicó, que una vez notificados de la acción de tutela, procedió a consultar y verificar en la base de datos ADRES, evidenciando que el accionante se encuentra con estado activo, afiliado al régimen subsidiado cabeza de familia en **CAPITAL SALUD EPS**, desde el 7 de julio de 2014.

Manifestó, que el paciente es un paciente de setenta y cuatro (74) años de edad con diagnóstico de "**ALZHEIMER**" y "**SÍNDROME DE COLON IRRITABLE**", a quien su médico tratante ordenó "**ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE**" y "**CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA**" todo incluido e PBS, plan de manejo que, al contar con la orden médica que denota lo solicitado, **CAPITAL SALUD EPS** debe realizar la consulta y examen ordenados sin dilación alguna.

Señaló que de acuerdo con lo anterior y con base en la finalidad de la prestación de los servicios de salud, un vez esté acreditada la orden del médico tratante, se deben despachar favorablemente las pretensiones de la acción de tutela así como la integralidad de los servicios y tecnologías que se encuentren debidamente ordenadas, pues el operador jurídico no puede suplir el criterio de un profesional de la salud.

Refirió que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, en su artículo 1, le atribuyó las funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, excluyendo la responsabilidad de la prestación del servicio médico que corresponde exclusivamente a la EPS accionada, informando adicionalmente que este ente de control, no es el superior jerárquico de **CAPITAL SALUD EPS**.

Concluyó, solicitando se desvincule a dicho ente dada la legitimación en la causa por pasiva, pues la responsable de suministrar los servicios del plan de beneficios en salud (PBS) y garantizar el acceso al servicio es **CAPITAL SALUD EPS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **CAPITAL SALUD EPS**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **SALUD** y la **VIDA**, resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO** atendiendo las patologías que la agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser

identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”.⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que “Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

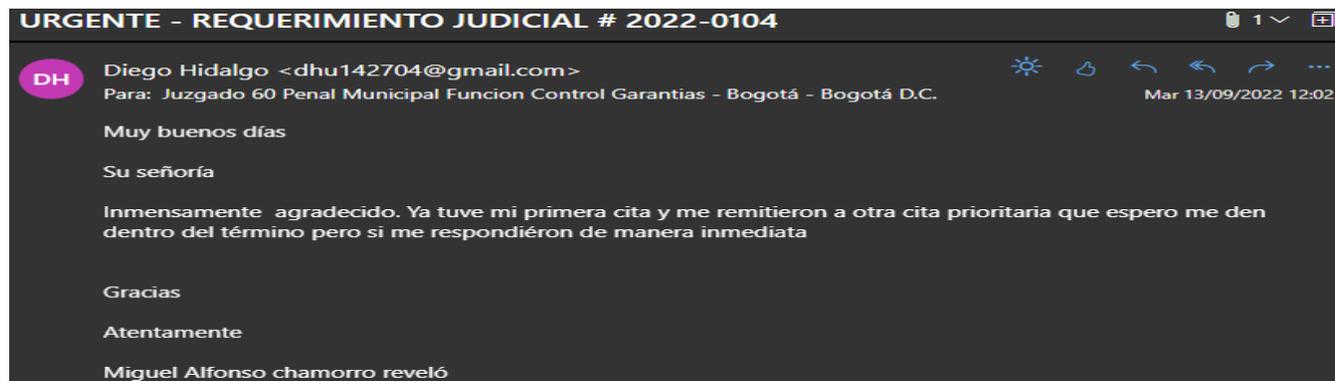
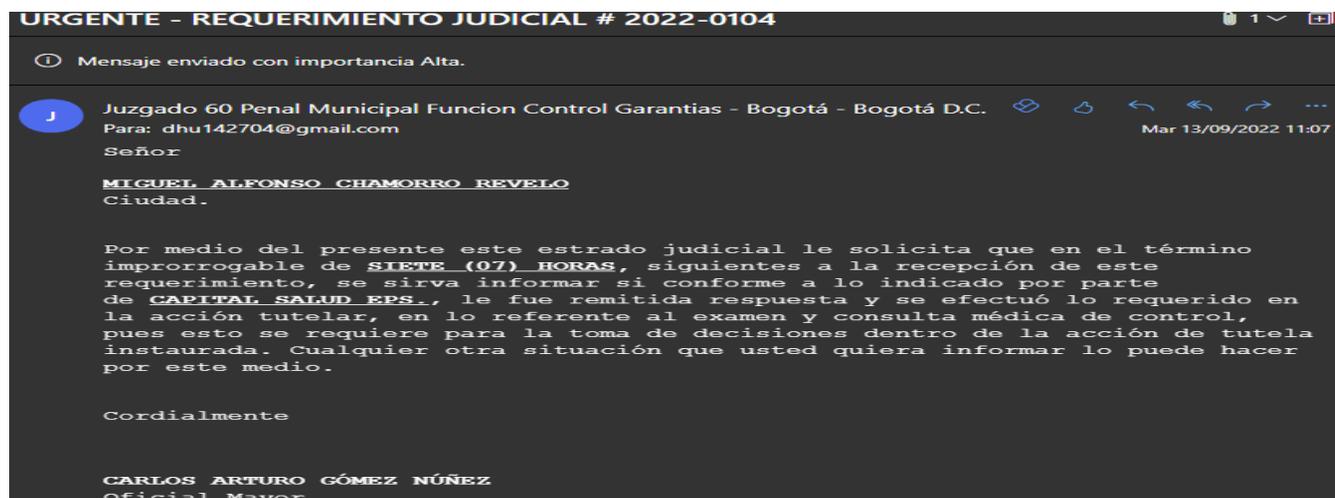
reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de **CAPITAL SALUD EPS**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO**, al no proceder de manera efectiva con la programación, agendamiento y practica del examen **“ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE”** y la **“CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”**, ordenado por parte del galeno tratante conforme al tratamiento médico de la enfermedad **“ALZHEÍMER”** y **“SÍNDROME DE COLON IRRITABLE”**, que le fuere diagnosticado.

Conforme con lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva prestación del servicio de salud, materializando de manera efectiva el agendamiento y/o programación y práctica de la consulta con especialista en neurología y el examen electrocardiograma requerido mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento de las enfermedades **“ALZHEÍMER”** y **“SÍNDROME DE COLON IRRITABLE”** que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales en torno a la negativa mostrada por **CAPITAL SALUD EPS** relacionada con agendar la cita médica y examen solicitado como continuación del tratamiento y plan de manejo requerido, dada la urgencia y estado de salud que presenta el accionante sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la EPS accionada y de acuerdo a lo confirmado por el accionante mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre del año en curso, en respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, la cita médica de la **“CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”**, y el **“ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE”**, fueron agendados y programados para el 12 y 16 de septiembre de la presente anualidad, de manera respectiva, la cual va a ser realizada por parte de la **SUBRED NORTE** dada la agenda dispuesta, y autorización emitida por parte de

CAPITAL SALUD EPS, situaciones requeridas y que fueron objeto de discusión del presente tramite tutelar, por medio de las cuales se materializa el tratamiento ordenado, con base en las enfermedades que le fueron diagnosticadas por parte de los galenos tratantes, dando de esta manera continuidad y garantía a los servicios requeridos por MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO como paciente.



En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de CAPITAL SALUD EPS al proceder con lo necesario, para efectuar y materializar la consulta con especialista en neurología, y efectuar el cumplimiento de un requisito administrativo como lo es el agendamiento el examen electrocardiograma, que fueron solicitados por el médico tratante a favor del accionante, de acuerdo al tratamiento establecido para la enfermedad "ALZHEIMER" y "SÍNDROME DE COLON IRRITABLE" "ALZHEIMER" y "SÍNDROME DE COLON IRRITABLE" que le fuere diagnosticada, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la

acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia 011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibid.*

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, en lo que respecta a la demora injustificada por disposiciones meramente administrativas, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que estos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, citas médicas, procedimientos quirúrgicos, insumos, dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo precedente, se tiene que la consulta y examen médico requerido fue prescrito por el médico tratante tal y como se observa en la orden impartida y que a continuación se relaciona.

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: CHAMORRO REVELO, MIGUEL ALFONSO, Identificado(a) con CC-17191479				
Edad y Género: 74 Años, Masculino		Segundo Identificador: 0		
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO		
Servicio/Ubicación: Consulta Externa Especializada/CLL 83 N° 85A-17 USS-ESPAÑOLA		Habitación: Identificador Único: 636227-3		
Módulo: K589: SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA				
PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
04/2022 14:17	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD - 895100-3		1	
MEDICO QUE ORDENA				
He Por: ALVARO VASQUEZ GARCIA, CONS MEDICINA GENERAL, CC: 19408192, Reg: 19408192 He Electrónicamente 002-USS ESPAÑOLA Dirección: CALLE 66 15-41 -Telefono:4431790 BOGOTA - 169 - Web:				

Fecha y Hora de Solicitud: 27/01/2022 07:14 Consecutivo: CI-5565401 Pag 1/ 1

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.

DATOS DEL PACIENTE	
Paciente:	CHAMORRO REVELO, MIGUEL ALFONSO, Identificado(a) con CC-17191479
Edad y Género:	73 Años, Masculino
Regimen/Tipo Paciente:	SUBSIDIADO/SUBSIDIADO
Servicio/Ubicación:	Consulta Externa Especializada/CLL 83 N° 85A-17 USS-ESPAÑOLA
Segundo Identificador:	0
Nombre de la Entidad:	CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Habitación:	Identificador Único: 636227-3

Diagnóstico: G308: OTROS TIPOS DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Fecha de Inicio	Descripción	CITA CONTROL EGRESO	Justificación / Observaciones
27/01/2022 07:14	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA - 890374-3, En: 1 Meses	Especificaciones	

Dr. Juan Carlos Olarte
Medico General J.N.C
RM. 18190

Sea oportuno señalarle a **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO**, que conforme con lo expresado en la Sentencia T-345 de 2013, cuando exista conflicto entre lo pretendido por el paciente y lo dispuesto por el médico tratante, prima el concepto del profesional de salud, pues es éste quien "tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

Concluyendo la exposición, se le **INSTA** a **CAPITAL SALUD EPS**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

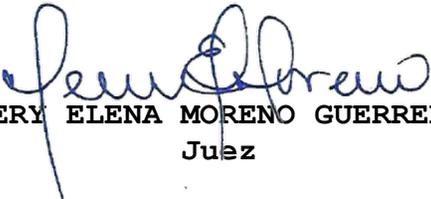
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO** en contra de **CAPITAL SALUD EPS** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fcc20b1fd28701ef04667a54790e016503744e0684fb92fa3a4232730bdb63**

Documento generado en 21/09/2022 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>